



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y,

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 16/11/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales 03, 05 y 06/2019 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019; y para el efecto requirió a **NN** la presentación de los comprobantes que respaldaron sus compras realizadas a: **XX RUC 00, XX RUC 00**, así como también la aclaración de la forma de pago de las compras realizadas, los contratos y los libros contables, los cuales fueron presentados.

La verificación tuvo su origen en el Informe de DPO DGGC N° 00/2020, donde se detalla: *"..se han identificado a varios contribuyentes que declaran mismos correos electrónicos y direcciones fiscales, además de que sus declaraciones juradas fueron presentadas desde una misma dirección IP, cabe resaltar que las gestiones relacionadas a la impresión de comprobantes fueron realizadas por una misma firma contable..se extrajo del SGTM el detalle de los comprobantes informados por agentes de información relacionados a los supuestos proveedores falsos y se proceden a realizar los comparativos entre las compras realizadas por los agentes de información y las ventas declaradas por los proveedores investigados; de este análisis surgen proveedores que efectivamente reportan inconsistencias..en la verificación in situ de los locales comerciales declarados, para lo cual fueron seleccionados los cinco mayores proveedores sospechosos considerando que estos, conforme a los datos extraídos de la base de datos del RUC, han registrado como actividad principal la venta al por mayor de distintos bienes; sin embargo, el resultado de tales verificaciones revela que en los sitios identificados no existen locales comerciales o establecimientos acorde a la magnitud de las operaciones declaradas por estos proveedores..Asimismo, el Ministerio Público acompañado de funcionarios de la SET, realizaron 4 (cuatro) allanamientos, entre las fechas 26/08/2020 al 01/09/2020 en la consultora XX y 3 (tres) imprentas.."*

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 19/01/2021, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA General y del IRACIS General montos en concepto de créditos fiscales, costos y gastos respaldados con comprobantes relacionados a operaciones económicas inexistentes, los que supuestamente fueron emitidos por los contribuyentes arriba mencionados, con el fin de disminuir la cuantía del impuesto, en infracción al artículo 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), ya que estas compras no representan una erogación real ni cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como créditos fiscales para el IVA; en cuanto al IRACIS la firma ha omitido la presentación del formulario N° 101 de IRACIS General correspondiente al ejercicio 2019, por lo que no ha sido posible realizar la determinación de la misma, quedando la misma para futuros controles.

Ante estas circunstancias, los auditores de la SET concluyeron que **NN** declaró montos que no reflejaban la realidad de los hechos económicos gravados, y obtuvo con ello un beneficio indebido, el cual se encuentra cuantificado en el impuesto incluido en los comprobantes que la misma incluyó en sus declaraciones juradas indebidamente.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** señalaron que se reúnen los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación en los términos del Art. 172 de la Ley, ya que **NN** realizó todos los actos conducentes que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco; por lo que recomendaron la aplicación de una multa del 255% sobre el monto del tributo contenido en los comprobantes relacionados a operaciones inexistentes, conforme a lo establecido en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, los auditores de la **SET** recomendaron el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 255%	TOTAL GS.
521 - AJUSTE IVA	mar-19	140.000.073	357.000.186	497.000.259
521 - AJUSTE IVA	may-19	116.363.727	296.727.504	413.091.231
521 - AJUSTE IVA	jun-19	24.545.909	62.592.068	87.137.977

TOTAL	280.909.709	716.319.758	<b>997.229.467</b>
-------	-------------	-------------	--------------------

A fin de precautar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, por JI N° 00 notificada el 12/03/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conjuntamente con su representante legal **XX** con **RUC N° 00**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, reglamentado por la RG N°114/2017 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales.

Los descargos no fueron presentados por la firma, pero de todas formas el **DSR1** procedió a la apertura de todas las etapas del proceso culminándose con el llamado a autos para resolver efectuado por Providencia 00 del 23/06/2021.

El 28/05/2021 **NN** formuló su allanamiento a los hechos denunciados y solicitó la reducción de la multa.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

El **DSR1** señaló que la presentación del escrito de allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 19/01/2021 y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, **NN** manifestó su conformidad con la determinación, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro del IVA General de los periodos fiscales 03, 05 y 06/2019, de conformidad al numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley.

Igualmente, el **DSR1** señaló que **NN** utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para respaldar sus créditos fiscales y sus costos y gastos, porque constató que materialmente es imposible que quienes supuestamente actuaron como proveedores hayan suministrado los bienes descritos en las facturas utilizadas. El **DSR1** llegó a esta conclusión atendiendo las evidencias contundentes colectadas, y en especial considerando que el Sr. **XX** y **XX**, desconocieron y negaron las ventas a la firma **NN**.

A los demás supuestos proveedores se les solicitó sus LIBROS COMPRAS Y VENTAS y, ante la falta de respuesta y posterior emplazamiento, cumplidos los plazos pertinentes fueron bloqueados.

Conforme a estos hechos, quedó claro que **NN** incumplió lo establecido en el artículo 85 y 86 de la Ley, que exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas.

El **DSR1** señaló que se comprobó la existencia de maniobras efectuadas por **NN**, y su consecuente perjuicio fiscal, motivo por el cual su conducta se subsume en lo tipificado en el Art. 172 de la Ley que dispone: *"Defraudación, Incurrirán en defraudación fiscal los contribuyentes que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del fisco..."*.

Con base en los hechos probados, el **DSR1** confirmó que **NN** incumplió la normativa tributaria, porque comprobó la evidente contradicción entre las informaciones que surgieron de sus declaraciones juradas, las cuales presentó con datos falsos y suministró informaciones inexactas (numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), ya que los créditos fiscales en ellas registradas no son reales, fueron utilizadas en varios periodos fiscales y porque la firma cuenta con la obligación de presentar EE.FF. del Informe de Auditoría Externa Impositiva, por lo que se encuentra debidamente asesorada; además porque hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (núm. 12 del Art. 174 de la Ley), y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto en concepto de créditos fiscales respaldados con los comprobantes cuestionados y los impuestos a ingresar.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento al principio de proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente

en particular, y consideró la conducta asumida por **NN**, reconoció la utilización de los documentos impugnados, expresó su formal allanamiento a la liquidación efectuada por la SET, colaboró y facilitó el proceso de determinación y control.

El **DSR1** recomendó la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo dejado de ingresar y respaldado con facturas falsas relacionadas a operaciones inexistentes.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedo comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, la Sra. **XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC N° 00**, por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales 03, 05 y 06/2019.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

#### EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

#### RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2019	140.000.073	140.000.073	280.000.146
521 - AJUSTE IVA	05/2019	116.363.727	116.363.727	232.727.454
521 - AJUSTE IVA	06/2019	24.545.909	24.545.909	49.091.818
<b>Totales</b>		<b>280.909.709</b>	<b>280.909.709</b>	<b>561.819.418</b>

*\*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, hasta la fecha del allanamiento.*

**ART. 2°- CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de multas del 100% sobre los tributos defraudados.

**ART. 3°- ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de la Representante Legal de la firma **NN** con **RUC 00**, y de la señora **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**ART. 4°- NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas aplicados bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

**ART. 5°- REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

**ÓSCAR ÓRUE**

**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**